

Constancia: La presente demanda para promover proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual fue radicada en el Centro de Servicios Judiciales el pasado 07-03-2022.

Verificada la tarjeta profesional del abogado Adolfo León Lesmes Tocora se encontró vigente. Así mismo, su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, marzo 13 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Luisa Fernanda Suárez Arana
Juan Esteban Arana Zanabria
María del Carmen Sanabria
Demandados: Daniel Andrés Henao Giraldo
Victoria Eugenia Giraldo Osorio
Axa Colpatria Seguros S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00047-00

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de la referencia estima el despacho que no reúne en su totalidad los presupuestos de orden formal, incurriendo en los siguientes defectos:

1. No se indicaron las direcciones físicas de las personas naturales demandantes y demandadas. Art. 82.10 C.G.P.
2. El certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada fue expedido hace más de un año, lo que no ofrece certeza sobre la situación jurídica actual de la entidad y su buzón de notificaciones.
3. Aunque se aprecia haberse realizado la remisión del libelo y sus anexos a los canales digitales de los demandados, ciertamente el correo de Victoria Eugenia Giraldo Osorio no ofrece certeza de que le pertenezca.

En efecto, la dirección electrónica alexandrab2828@yahoo.es corresponde a la de la profesional del derecho que asistió a la demandada al interior de una solicitud de entrega del vehículo de su propiedad y la dirección dheenao088@gmail.com se atribuye al otro demandado.

Así, no puede remitirse a tales correos la demanda y anexos en tanto no son del dominio de dicha interviniente.

En consecuencia, debe informarse el canal digital que si corresponda a la demandada Giraldo Osorio y acompañar la evidencia respectiva; en su defecto, surtir la remisión de manera física conforme autoriza el artículo 6 de la Ley 2213/2022.

4. La prueba documental indicada en el numeral 19 se arribó de manera incompleta, pues anuncia componerse de 126 folios, pero solo se aportaron 57.

Igual sucede con los videos del hecho de tránsito, pues narra haberse acercado seis, de los cuales solo cuatro permiten su visualización, no así los dos restantes.

Puestas en ese orden las cosas la demanda se torna inadmisibile, por lo que se otorgará al extremo activo el término de ley para efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante al mandatario constituido, respecto del cual se encontró vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para promover proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual identificada en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para efectos de subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Adolfo León Lesmes Tocora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado #40 del 14-03-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e064c5a4a4d27bc1af2365fa53f161652ac9619b6cbf265bcd2d1c9b1a80f5**

Documento generado en 13/03/2023 06:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>